

## ESPAÑA

### REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL Núm. 10, Abril-junio de 1981

ANA YABAR STERLING: *Los gastos de la Seguridad Social española: Consideraciones económicas en torno a una estructura alternativa.*

La Seguridad Social española responde a su objetivo tradicional, ya que ha realizado un papel de aseguramiento de sus beneficiarios contra un conjunto de riesgos sociales derivados de la realización de una actividad laboral, tanto durante el período de vida activa como después de ella. En función de esta dimensión se comprenden las prestaciones de seguro de paro, expresamente mencionadas en el artículo 41 de la Constitución, o las pensiones por vejez o viudedad.

Sin embargo, el hecho de que tradicionalmente el objetivo de la Seguridad Social española haya consistido en cubrir estados de necesidad no supone que a través de su sistema de prestaciones haya dejado inalterada la distribución de la renta en la comunidad, ni que haya olvidado totalmente la existencia de la pobreza en un sector de esa misma comunidad; las prestaciones del Seguro de Paro constituyen el ejemplo más significativo de cómo un tipo de prestaciones económicas satisface simultáneamente los tres objetivos mencionados.

En la actualidad, las condiciones económicas que atraviesan los países industrializados, han impuesto en la mayoría de ellos un cambio de dirección en la orientación de las prestaciones de la Seguridad Social. Dicha valoración se concreta más frecuentemente en la atribución de un papel más activo a la Seguridad Social como instrumento para lograr la distribución equitativa de la renta. Ciertamente, este objetivo debe satisfacerse, tanto por la vía del ingreso, reformando los mecanismos de percepción de los mismos, como a través de sus gastos.

A lo largo de las páginas siguientes, se refiere únicamente al papel que las prestaciones económicas de la Seguridad Social pueden jugar en la consecución de dichos objetivos, eludiendo la consideración de la estructura financiera del régimen español o los efectos que se derivan de una alteración de tal estructura en relación con los objetivos de distribución equitativa de la renta y lucha contra la pobreza.

MANUEL J. DOLZ LAGO: *El régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Este trabajo es la Memoria presentada para la colación del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho de Valencia en 1979.

Las razones justificativas de la creación de un Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se pueden proyectar en dos campos diferentes:

— Frente a los trabajadores en general, estas razones no son exclusivas ni peculiares de los funcionarios públicos militares, sino que participan de las que explican la especialidad de un Régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos del Estado. En este sentido, puede trasladarse a este análisis las expuestas para fundamentar este tipo de Regímenes Especiales en el ámbito del Sistema de Seguridad Social, en relación con el modélico Régimen General.

— Frente a los propios funcionarios públicos o de la Administración Civil del Estado, estas razones se concretan en la peculiar evolución de la previsión social en el campo de las Fuerzas Armadas y en todas aquellas manifestaciones singulares que en este campo se deducen del llamado principio de

«trato desigual» en la función pública española.

MERCEDES ALCOVER IBÁÑEZ y LUIS VILA

LÓPEZ: *El hospital como organización: un nuevo enfoque.*

Se tratan de dar las líneas generales para un estudio del hospital como organización compleja, a partir de su concepción como sistema político abierto. Para ello, se analiza la peculiar específica del hospital, se critican los enfoques tradicionales que aparecen en la literatura organizacional y se propugna la necesidad de superar el análisis simple de la estructura formal, centrándose, por el contrario, en la estructura política, que supera el deber ser del hospital y tiene como unidad de análisis los actores políticos hospitalarios y las coaliciones que éstos forman para el logro de intereses concretos.

*Julián Carrasco Belinchón*

## FRANCIA

### DROIT SOCIAL

Núm. 3, marzo de 1980

Seguridad Social y Política Social

ALAIN GAUTIER: *De la influence de la méthode sur le calcul de l'évolution du pouvoir d'achat.*

El autor constata, como punto de partida, la diversidad de cifras que sobre el poder adquisitivo de los salarios se barajan, aunque todas ellas tienen en común la comparación entre el crecimiento de los salarios y el del índice de precios al consumo, tras lo cual realiza una aproximación teórica al

problema, con el fin de determinar qué montantes salariales o fechas de referencia para fijar la carestía de la vida han de ponerse en comparación, cómo debe determinarse exactamente el período temporal tomado en consideración, si el cálculo debe realizarse en unidades constantes o corrientes de moneda, etc.

En la segunda parte, y al hilo de los datos correspondientes a 1979, que se toman como ejemplificación, se muestran los resultados diferentes a que se llega utilizando el método del cálculo del poder adquisitivo en francos constantes, en lugar del «cálculo en evolución».

FRANCIS PAVARD: *A propos du minimum vieillesse.*

Pese a que la configuración de esta pensión para los mayores de setenta años incapacitados para el trabajo y carentes de cualquier otro ingreso ofrece una institución en exceso compleja, claramente insuficiente y precisada de una profunda remodelación, ninguna de las propuestas que se han producido en los últimos tiempos ha prosperado.

En la actualidad, el subsidio está integrado por dos partes bien diferenciadas: la primera se compone de diversas asignaciones (contributivas o no), y se ha instrumentado sobre la base de una pensión pagada a los antiguos asalariados, en tanto que la segunda viene constituida por la asignación suplementaria del Fondo Nacional de Solidaridad, complementaria de aquélla. Diversos datos y gráficos son traídos a colación para considerar la evolución tanto económica como humana de sujetos afectados y cantidades pagadas con cargo a este subsidio.

Acerca de su cuantía, es evidente que la evaluación de las necesidades esenciales del jubilado plantea los mismos problemas que la determinación del salario mínimo, aunque no parece que los niveles económicos alcanzados, siquiera sea por referencia al SMI, sean ni siquiera suficientes; además, la imbricación de la participación estatal y de los diferentes regímenes de previsión muestra hasta qué punto el sistema financiero se debe a decisiones circunstanciales y no a concepciones lógicas.

El funcionamiento económico, y, en general, la estructura financiera de estas pensiones motivan la crítica (bajo nivel de prestaciones, pero al tiempo estrangulamiento del fondo de recursos, escaso control de la situación personal de los beneficiarios) y justifica

algunas propuestas tendentes a mejorar la institución: fusión de las dos partes en que se divide la prestación económica, homogeneización y generalización de las prestaciones económicas, cálculo con referencia al SMI (un 70 por 100 aproximadamente), reforma de la gestión en dirección hacia el logro de la simplificación para el asegurado, logro de la coherencia financiera y coordinación de la gestión.

Finalmente, algunas consideraciones de política social pueden realizarse al respecto: su nivel no debe ser demasiado bajo, pero al mismo tiempo ha de mantener el equilibrio suficiente respecto de las prestaciones normales, de modo tal que no se convierta en estéril el esfuerzo de ahorro que supone la cotización de un trabajador a lo largo de su vida: el nivel de las pensiones «contributivas» debe estar siempre por encima.

FRANCIS MONTES: *Créer une allocation sociale pour toutes les personnes privées de revenu de remplacement.*

Como se sabe, desde marzo de 1979, la normativa francesa ha unificado las prestaciones económicas para los trabajadores en paro, suprimiendo los subsidios de ayuda pública y la participación del Estado en el sistema de financiación así unificado, de tal modo que, en lo sucesivo, los trabajadores en paro sólo tienen un interlocutor: el ASSEDIC. Diversas reformas plausibles se han introducido, estableciendo una asignación más justa que la anterior para los trabajadores que no quedaban desempleados por una causa económica, aunque el criterio de causalidad todavía sigue operando en la determinación de algunas cuestiones.

Pese a su bondad global, pueden de-

tectarse algunas lagunas en la nueva regulación: la discriminación entre quienes aún no han accedido a su primer empleo de los que carecen de un título frente a quienes sí lo tienen, y la reducción a tres años de las prestaciones económicas para los menores de cincuenta años, que ha provocado la supresión de las asignaciones de la asistencia pública. La Comisión Ministerial creada en 10-X-79 para examinar las situaciones individuales no ha podido tener una actuación muy eficaz, por cuanto que carecía de medios concretos para solucionar los problemas planteados y se limitaba a remitir a los individuos a las instituciones competentes para resolver su problema.

Aunque es obvia la dificultad de traducirlo a la práctica, una solución total al problema sólo vendría dada por la creación de una asignación social, sufragada íntegramente por el Estado y abonada a toda persona que no percibiera ni un salario ni una renta sustitutoria, al tiempo que se previese la inclusión automática de sus preceptores entre los beneficiarios de la protección por enfermedad, maternidad, invalidez o muerte, y que esos períodos fuesen tenidos en consideración para el cálculo ulterior de las pensiones por jubilación.

MICHELE HARICHAUX-RAMU: *L'évolution de la pension de reversion.*

Desde 1935, el asegurado puede solicitar que el capital representativo de su pensión sirva para la constitución de una renta reversible, en su mitad, sobre el cónyuge superviviente, dependiendo su efectividad de los regímenes de vejez y de la multiplicidad de las asignaciones complementarias, por lo cual es muy difícil realizar un balance unificado sobre la institución.

La Ley de 17-VII-78 ha sido mal acogida por los cónyuges casados en ulteriores nupcias que observan cómo el primero suyo, aún habiéndose divorciado *motu proprio*, percibirá en lo sucesivo una parte de pensión por «reversión»; es paradójico, por ejemplo, que la mujer divorciada concorra con la viuda para la pensión de reversión, aún cuando hubiera estado viviendo varios años sin la ayuda financiera de su antiguo esposo. Por otro lado, las reformas legislativas introducidas a partir del año 70 han motivado un cambio en el sentido originario de la pensión: concebida como la protección específica de la mujer-ama-de-casa se ha convertido en un derecho patrimonial de cada cónyuge del asegurado y, como tal, en un bien inherente al matrimonio.

Esta realidad debiera dejarse sentir sobre otras circunstancias o aspectos que prosiguen normados conforme a las reglas anteriores: convendría equiparar la situación para hombres y mujeres, otorgar la asignación con independencia de las rentas que percibiera cada sujeto, considerar como un conjunto los derechos personales y de otro tipo derivados de la reversión, no suprimir o suspender el derecho a la pensión si el cónyuge viudo o divorciado contrae nuevo matrimonio o vive en concubinato, etc.

También se presta atención al fundamento tradicional de la pensión, que en principio se dirigía a proteger al ama de casa viuda que viviera a expensas del difunto: el derecho surgía merced a las cotizaciones del marido o cabeza de familia, a quien se le brindada así la posibilidad de velar por la misma incluso después de morir, ligándose su satisfacción a la no concurrencia de un divorcio o de nuevas nupcias. En contraposición, se examina la moderna fundamentación del

derecho como derivación del propio matrimonio, tendiéndose hacia la igualdad de sexos y escindiéndose de los otros generados a título personal.

## Derecho del trabajo

HELENE SINAY: *La neutralisation du droit de grève?*

1. En primer lugar, el derecho es socavado por la «descalificación» del fenómeno huelguístico, consistente en no tener como huelga a determinado conflicto colectivo-laboral, privándolo así del régimen jurídico que ampara el ejercicio del derecho de huelga. De manera significada, tal ha sido la actitud jurisprudencial frente a la prestación de la actividad laboral «en condiciones distintas» a las previstas contractualmente (actividad desarrollada de modo defectuoso, lento, etc.). Una generalización de este criterio es muy peligrosa, porque desconoce que el derecho de huelga origina siempre una violación de las obligaciones contractuales, que realmente no existe diferencia entre una huelga clásica y las de otro tipo y porque, en fin, conduce a que cada vez haya «menos huelguistas y más trabajadores que cometen faltas punibles».

2. En ocasiones los empresarios intentan disuadir a futuros huelguistas exigiendo responsabilidades pecuniarias a los sindicatos por las huelgas realizadas, aunque en buena lógica no cabe pedir a una persona (jurídica) que responda de un derecho (el de huelga) cuya titularidad no le pertenece, en tanto que la responsabilidad de las personas físicas requiere una prueba previa a su exigencia y rara vez es intentada. La práctica patronal de abonar primas especiales a los trabajadores que no se-

cunden la huelga, diversamente valorada por la Jurisprudencia, persigue también la disuasión a su recurso utilizando resortes económicos; el autor se muestra partidario de que prospere el criterio que considera tal medida como discriminatoria al privar a los huelguistas de unos ingresos superiores a los dejados de percibir por quienes faltan a su trabajo en virtud de otros motivos.

3. El problema, cada vez más frecuente, de la huelga con ocupación de centros de trabajo, requiere un detallado examen sobre alguno de sus aspectos:

a) Los motivos de este comportamiento deben buscarse en el deseo de impedir que otros trabajadores realicen las funciones de los huelguistas, en el ansia de contrarrestar el desequilibrio que a su favor tiene el titular de la empresa ocupada, y en la voluntad de impedir que la empresa sea descapitalizada o cerrada. La ocupación es un medio de presión sobre la negociación, al igual que toda huelga, y debiera considerarse como una prolongación de la misma.

b) Derivadamente, debe considerarse el tema de los posibles ataques que otros derechos sufren por causa del ejercicio del de huelga:

— El derecho de propiedad en sí no es atacado, sino en algunas de sus facultades, como el uso y explotación de los medios de producción, pero en tal sentido toda huelga ataca esos aspectos.

— El eventual derecho a la libertad de trabajar y al propio trabajo no es un ataque contra la patronal, sino contra otros trabajadores no-huelguistas y que quizá se vea recompensado cuando, como consecuencia de la huelga, mejoren también sus condiciones de trabajo, e incluso cabe añadir que el dere-

cho de huelga está constitucionalmente reconocido como tal, mientras que el de al trabajo tan sólo representa un principio fundamental, que el primero tiene finalidad social y el segundo tan sólo individual.

c) Por supuesto, los actos individuales violentos o delictivos deben sancionarse, pero sin que ello sea, en principio, motivo suficiente como para hurtar la calificación de huelga a la acción del conjunto de los trabajadores.

OLIVIER DRAGUE: *De quelques aspects juridiques actuels des conflits collectifs.*

a) Frente a la imagen generalmente transmitida, que circunscribe el conflicto a un enfrentamiento trabajadores-empresarios, la realidad suele mostrar una mayor complejidad; además, el empresario tiene jurídicamente la obligación de proporcionar ocupación y seguridad a todos sus trabajadores, siendo muy rigurosa la interpretación jurisprudencial sobre la exención de tales obligaciones, así como sobre el cumplimiento de las obligaciones comerciales que el empresario ha contraído con su clientela.

Puesto que responsabilidad y poder no pueden ir separados, es lógico que la opinión de los Tribunales sea favorable a permitir a los empresarios la utilización de algunas técnicas o resortes que contrarresten las numerosas y heterogéneas técnicas de presión que

los trabajadores intentan introducir bajo el paraguas constitucional del derecho a la huelga; así, se permite que el empresario obtenga un mandato judicial para desalojar el centro de trabajo, que palle la ausencia de los huelguistas introduciendo rotaciones y cambios en los puestos de trabajo, o que sancione a quienes cometan actos delictivos en el transcurso de la huelga.

b) Desde el terreno sindical se advierte que, a diferencia de los demás derechos constitucionales, la huelga no está protegida por preceptos penales de alcance general; se piensa que el derecho de huelga, encorsetado en los moldes de una legislación inadecuada para el desarrollo de los conflictos colectivos, es atacado y puesto en causa continuamente, y que tiende a estimarse como atentatoria contra un derecho reconocido constitucionalmente a cualquier medida empresarial que se adopte.

c) Las diferentes visiones que del mismo fenómeno suelen tener empresarios y trabajadores únicamente pueden conducir a agrandar el foso que los separa y a cuestionar la buena marcha de las relaciones laborales o la confianza en las propias instituciones. En tal contexto, la función de los Tribunales no resulta sencilla: intentan evitar el abuso en el ejercicio del derecho de huelga y procuran que él mismo no sea ni sancionado ni privilegiado con relación a otros derechos, asimismo, respetables.

*Antonio-Vicente Sempere Navarro*

## ALEMANIA

## RECHT DER ARBEIT

Julio-agosto de 1980

Achim Lepke es el autor del artículo que abre la sección doctrinal de la presente entrega: *La responsabilidad del trabajador en los casos de embargo o cesión del salario como causa de extinción de la relación de trabajo*. La cuestión central del artículo, que aparece descrita en su título, lleva a plantear si, aceptada tal causa de despido, éste se canalizaría a través de la extinción extraordinaria sin preaviso de acuerdo con lo previsto en el artículo 626 del Código Civil o a través de la extinción ordinaria con preaviso regulada en el artículo 1.º de la Ley de protección del despido. Tras un amplio panorama de opiniones doctrinales y jurisprudenciales, el autor construye su propia teoría, estudiando separadamente los problemas jurídicos planteados en los casos de embargo y de cesión de la retribución.

Wolfram Küstner comenta *El proyecto de directiva de la CEE sobre coordinación del Derecho de los representantes de comercio*; proyecto cuya primera redacción es de 1976, pero que, sometido a amplia crítica en el seno del Parlamento Europeo y de la Comisión Económica y Social, es objeto de importantes modificaciones en 1979. Dos son los objetivos del proyecto: el primero, la eliminación de las diferencias de regulación en cada uno de los Estados miembros (subrayando en el Preámbulo como más importante, en la medida en que puede influir sobre las condiciones de competitividad de la empresa en el seno del Mercado Común); el segundo, la mejora de la

protección jurídica de los representantes, situados en una posición de debilidad frente a las empresas. El artículo va siguiendo el texto del proyecto, deteniéndose especialmente en la delimitación del campo de aplicación de la Directiva (se trata de los representantes autónomos, que, por tanto, no tienen la condición de trabajadores por cuenta ajena), derechos y obligaciones de las partes, indemnización por gastos, extinción del contrato, derechos de liquidación en favor del propio representante o de sus derechohabientes. Desde la perspectiva del Derecho alemán, que, es, lógicamente, la que utiliza el autor, subraya las coincidencias y desviaciones del contenido del proyecto respecto del Derecho vigente en la República Federal.

Jürgen Göbel se extiende en un amplio artículo sobre *Nuevos puestos de trabajo para los gravemente afectados por el paro a través de la cesión no profesional de trabajadores*. Como telón de fondo aparecen los datos esenciales de la situación del paro en la República Federal y de las medidas de política de empleo adoptadas en los últimos años: la atención se centra en aquellos sectores laborales más duramente afectados por el desempleo (trabajadores de edad o de capacidad disminuida por enfermedad, trabajadores sin calificación profesional, parados durante un largo plazo, entre otros). Uno de los medios posibles para ofrecer nuevas posibilidades de trabajo a este sector marginal del mercado de trabajo es precisamente la cesión no profesional (y, por tanto, no retribuida) en la que aparece un empresario cedente y otro que emplea temporalmen-

te esa fuerza de trabajo. El artículo analiza las relaciones jurídicas establecidas entre los tres sujetos, los presupuestos jurídicos y los límites legales impuestos a la cesión, así como las previsiones legales para impedir que tal práctica no infrinja el principio de monopolio público en los mecanismos de colocación de la mano de obra.

### Septiembre-octubre de 1980

Rudolf Echterhölter escribe sobre *El significado de los derechos humanos para la relación de trabajo*. Se trata de una reflexión sobre la manera en que los derechos humanos —especialmente los llamados «derechos sociales»— pueden encontrar su sitio en el seno de la relación laboral. Sucesivamente se detiene en los derechos reconocidos expresamente en la Constitución (con referencia a la labor jurisprudencial, especialmente en los primeros años de funcionamiento del Tribunal Federal de Trabajo), en las Constituciones de los distintos *länder*, en la legislación ordinaria federal y de los *länder*, en los Acuerdos internacionales ratificados por la República Federal y, por último, los llamados «derechos no escritos».

Johannes Denck, en *Prestación económica por enfermedad y obligación de utilización del cinturón de seguridad*, toma como punto de partida una sentencia del Tribunal de Trabajo de Berlín en la que se desestima la demanda del trabajador a la prestación económica a cargo de la empresa durante la incapacidad laboral producida con ocasión de un accidente de automóvil, accidente que le produjo determinadas lesiones por no haber utilizado el preceptivo cinturón de seguridad. La denegación de la prestación se basa en la infracción del correspondiente

precepto del Código de Circulación, lo que se interpreta como una conducta contraria a lo que cabe esperar de una persona prudente que actúa en su propio interés.

Horst Marburger analiza un tema muy especial en la aplicación del Derecho de la Seguridad Social: *Derecho a prestaciones del Seguro de Enfermedad sin el requisito de la afiliación*. Aunque la regla general es que tal derecho tiene como presupuesto esencial la afiliación del beneficiario, existen casos en los que ello no se da: el autor examina los supuestos de afiliación errónea, de nacimiento del derecho a prestaciones antes del momento de la baja y de nacimiento del mismo derecho después de la afiliación.

Menno Aden aborda el tema de los *Complementos salariales correspondientes al hipotético trabajo de los miembros del Comité de Empresa*. El artículo 37 de la Ley de representación del personal en la empresa garantiza a los miembros del órgano representativo el mantenimiento de la cuantía de su salario, lo que debe referirse por supuesto, al salario base, pero también a los complementos que el trabajador hubiera podido ganar de haberse dedicado normalmente a su actividad laboral. La tesis del autor se resume como sigue: la garantía de la Ley debe ser aplicada de manera distinta para el vocal del Comité que se encuentra totalmente liberado de su trabajo y para el no liberado. El primero lleva a cabo su mandato como un oficio; la aplicación del artículo 37 de la Ley supone que conserva el derecho a su salario contractual, sin incremento alguno por complementos que hubiera podido ganar en ese tiempo. Por el contrario, el vocal no liberado tiene derecho, en aplicación plena del mencionado precepto, a todo el salario, in-



cluidos todos los complementos, con la única excepción de las cantidades que el empresario entrega al trabajador como compensación de gastos realizados con ocasión del trabajo.

Cierra la parte doctrinal de este número el artículo de Albrecht Rohrländer, *Convenios colectivos con la Iglesia del Norte del Elba*. El autor da cuenta y comenta tres recientes «convenios-marco» suscritos por la citada Iglesia, cuya entrada en vigor se ha producido a comienzos de 1980 y que regulará la negociación colectiva propiamente dicha en la que se pacten las

cláusulas aplicables a los trabajadores de aquélla. El primero de los acuerdos —denominado «acuerdo básico»— establece un deber de paz absoluto para toda su vigencia y regula el procedimiento de denuncia. El segundo convenio es un pacto de arbitraje: la composición del órgano de arbitraje y el procedimiento a seguir en el caso de conflicto es expuesto y comentado con detalle. El tercero de los acuerdos establece reglas para los casos de crisis económica.

*Fermín Rodríguez-Sañudo*

## ITALIA

### RIVISTA GIURIDICA DEL LAVORO E DELLA PREVIDENZA SOCIALE Octubre-noviembre de 1980

M. ROCCELLA: *Sistemi di prevenzione e di composizione dei conflitti collettivi di lavoro nei paesi della Comunità Europea*.

Este artículo contiene la segunda parte del informe de síntesis del libro: «Disciplina y composición de los conflictos colectivos de trabajo en los países miembros de la CEE». El trabajo analiza, con frecuentes referencias a las experiencias de los distintos países comunitarios, temas tales como la relación entre autonomía colectiva e intervención estatal, los órganos competentes para la solución de conflictos, el procedimiento, los resultados obtenidos y, con carácter más específico, la influencia de la política de rentas, en orden a la prevención de los conflictos colectivos de trabajo.

Como conclusiones de su estudio, an-

te la imposibilidad en una recensión de exponer exhaustivamente cada sistema, obtiene Roccella las siguientes. En primer término, el informe muestra una preferencia por sistemas de solución de conflictos flexible, sin excesiva sujeción a procedimientos rígidos o vinculación a normas preconstituidas.

En segundo término, la tendencia a la simplificación de los organismos encargados de la solución de los conflictos. Las experiencias italiana y francesa demuestran, en opinión del autor, como la multiplicación de organismos, con la consiguiente superposición de competencias, no juega en favor de la eficacia de los sistemas de solución de conflictos.

Con un carácter menos unánime se debate, en tercer lugar, la conveniencia de si los organismos de solución y el carácter de la intervención pública en la solución de los conflictos debe ser neutrales u orientados en conexión con las líneas directivas de política económica del gobierno, si bien parece esta última

la tendencia mayoritariamente seguida en los países comunitarios.

Por otra parte, una cuestión de bastante importancia abordada por Roccella es la determinación del nivel a que deben plantearse las intervenciones para la solución de los conflictos, señalando que aparecen, casi con carácter general, dos tendencias contradictorias en el contexto europeo. De una parte, la creciente intervención del Estado en las relaciones industriales y la paralela mayor participación de los sindicatos en la adopción de importantes decisiones de política económica. De otra parte, la progresiva importancia del mal de fábrica, sea por el rechazo de la base a aceptar políticas de moderación salarial, sea sobre la base de reivindicaciones de orden cualitativo en temas tales como el ambiente y organización del trabajo.

En opinión de Roccella no parece convincente, en otro orden de ideas, la tendencia a valorar la difusión de la institución de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas como factor de consolidación en la base de las relaciones industriales, actuando en consecuencia, como factor de prevención de conflictos. Tal afirmación es cierta respecto de aquellos países en los que dichas instituciones han funcionado desde hace mucho tiempo, pero no en otras experiencias.

Finalmente, se plantea el autor cómo el tema básico en estos momentos es el desempleo que conlleva la necesidad de adoptar decisiones en materia económica, que conjuguen políticas de moderación salarial con la asunción coherente del objeto del pleno empleo. Todo ello es evidente que puede plantear altos niveles de conflictividad, pero ya no se trata de problemas de solución de conflictos, sino de decisiones políticas.

G. MELIADO: *Il rapporto di lavoro nell'impresa di gruppo.*

Analiza el autor en este artículo la problemática planteada por la relación de trabajo en empresas constituidas en grupo, entendiéndose por grupo: «La compleja unidad económica dentro de la cual las empresas singulares tienen el carácter de partes complementarias». Dicho concepto parte de dos presupuestos: a) Existencia de una pluralidad de sujetos jurídicos distintos, frente a un sujeto económico unitario; b) Subordinación jerárquica de las diversas sociedades agrupadas a la sociedad madre, a través de medios de control internos (funcionarios) o externos (vínculos contractuales, personales).

Definido conceptualmente el grupo, pone de evidencia Meliado cómo el fenómeno de los grupos societario da lugar a una extensa área de conflictividad derivada de la contraposición entre los intereses de la sociedad principal con otros intereses externos o internos a la empresa, entre los que encuentran especial relevancia los intereses de los trabajadores, que tendencialmente se manifiestan en el sentido de superación de la forma jurídica del grupo como complejo de unidades económicas jurídicamente independientes.

El problema planteado se centra, y el autor se pronuncia en un sentido afirmativo, en determinar si la prestación de trabajo en los grupos de sociedad, puede configurarse como un supuesto de hecho autónomo, en cuanto productor de consecuencias jurídicas peculiares y originales respecto de las que derivan del desarrollo de la prestación de trabajo en empresas individuales jurídica y económicamente. A continuación tipifica los distintos supuestos de prestaciones de trabajo en grupos de sociedades distinguiendo al efecto: a) Pres-

tación alternativa que se manifiesta cuando la sociedad a la que está jurídicamente vinculada el trabajador pone a éste a disposición de una sociedad que forma parte del mismo grupo. b) la prestación acumulativa que se concreta en el hecho de que el cumplimiento de la prestación de trabajo beneficia, como consecuencia de la estructura del grupo no sólo a la sociedad titular de la relación jurídica, sino igualmente a las demás sociedades vinculadas al grupo; c) un tercer supuesto se produce cuando la sociedad-empresario se reserva la facultad de utilizar al trabajador en algunas o en todas las sociedades del grupo.

Tras demostrar la imposibilidad de sistematizar dogmáticamente las diversas formas de utilización de la prestación de trabajo en grupos de sociedades a través de fórmulas de derecho civil, tales como la cesión de créditos y la cesión del contrato, afirma que una reelaboración doctrinal y normativa pasa por la superación del principio de personalidad jurídica estimando que la investigación debe orientarse hacia una adecuada valoración de la normativa laboral respecto a la de derecho privado, junto a una específica consideración de la agrupación societaria, como elemento constitutivo del supuesto de hecho, lo que debe llevar en principio a una consideración unitaria del grupo.

Sobre esta base la vía a seguir debe ser examen e interpretación de las normas laborales que guardan especial significación, respecto del tema analizado. Tal labor, de la que no se puede dar sino noticia, es realizada por Meliado respecto de los siguientes problemas: la indemnización de antigüedad en las prestaciones laborales en favor de las sociedades agrupadas, la regulación de los despidos, las cesiones de trabajadores entre las empresas agrupadas, la pres-

cripción de créditos y la responsabilidad de la empresa dominante por los créditos salariales insatisfechos por la demanda.

*Manuel Alvarez Alcolea*

## **RIVISTA DI DIRITTO DEL LAVORO** Núm. 1. Enero-marzo de 1979

MARIO GRANDI: *La contrattazione collettiva nel pubblico impiego e i suoi effetti sull'organizzazione e sulla funzione del sindacato.*

La difusión de experiencias negociadoras en el ámbito de la función pública es el resultado de una evolución que va desde los actos normativos hasta los acuerdos colectivos y que se consolida finalmente en diversas disposiciones. A ello contribuiría en gran medida la extensión del proceso de sindicalización en un marco normal de reconocimiento y garantía de la libertad de asociación y autotutela de intereses profesionales. Surge así un sistema fáctico de relaciones colectivas de tipo contractual que acaba por condicionar el ejercicio del poder autoritario en la regulación del trabajo en la administración pública. De esta forma, puede afirmarse que «los actos formales que contienen el régimen jurídico de la relación (leyes, actos equiparados, reglamentos, actos administrativos) han terminado asumiendo de hecho la función instrumental de calificar los resultados de procesos negociadores informales, siempre difusamente practicados en la costumbre de las relaciones entre las organizaciones sindicales representativas del personal y la autoridad pública competente para tratar con las mismas».

Así pues, se produce una evolución desde un sistema jurídico heterónimo,

en el que los actos de este tipo evidencian una relevancia de determinados momentos contractuales de hecho, que condicionan su contenido, a otro en el que aquellos actos son el resultado formal de un *iter procesal*, en cuyo seno se encuentra, como presupuesto necesario, un acuerdo colectivo. Como consecuencia de ello se produce un vínculo funcional entre la autonomía colectiva y la autonomía pública, que se traduce en una especial receptividad de la segunda con relación a las técnicas empleadas por la primera. Ello sin perjuicio de los condicionantes que impone, tanto la reserva legal que establece el art. 97 de la Constitución para estas materias, como la posible colisión que se originaría si se aceptaran formalmente la recepción normativa de los acuerdos colectivos y los principios constitucionales (art. 39) sobre eficacia general de los convenios. En este sentido, conviene tener presente que «el proceso de integración normativa del acuerdo sindical no opera sobre el terreno de los efectos propios de tal acuerdo en el sentido de una potenciación o extensión de los mismos (de los cuales ya está provisto como fuente autónoma de autonomía colectiva), sino sobre la estructura del procedimiento formalmente establecido para la emanación del reglamento final que, de esta forma, se convierte en la única fuente a la que es reconocida la eficacia general vinculante propia de los reglamentos.

Por otra parte, el desarrollo del sindicalismo en el sector público se ha caracterizado frecuentemente por adoptar los esquemas típicos del asociacionismo industrial. Así ha ocurrido con el sindicalismo autónomo originariamente vinculado a «la inveterada tendencia de las clases burocráticas a interpretar y organizar la autotutela colectiva en el ámbito circunscrito de las propias y es-

pecíficas cuestiones de *status* profesional o social». Sin embargo, como consecuencia de una política sindical basada en los modelos organizativos», estratégicos e ideológicos del sindicalismo industrial, «acaba siendo en el sector público una experiencia menor (cuando no deteriorada) de presión político-social o una agregación de intereses privilegiados, carentes de espíritu de emancipación, de conflictividad y de contenido de clase». De aquí que el movimiento sindical confederal empieza a manifestar conciencia de la necesidad de adecuar sus estructuras organizativas a las exigencias que impone la actividad de negociación en el ámbito del sector público. Adecuación que no puede producirse, como se ha pretendido, mediante el sistema de los Consejos de Fábrica, en cuanto suponen una experiencia político-organizativa (delegados de base) cuyas motivaciones históricas e ideológicas arrancan del sindicalismo industrial en las grandes fábricas.

En relación con ello, se plantea el tema de la extensión al sector público de las disposiciones sindicales contenidas en el título III del Estatuto de los Trabajadores. En efecto, el art. 37 de la Ley núm. 300 establece que las disposiciones del Estatuto se aplican a las relaciones de empleo en los entes públicos no económicos, «salvo que la materia sea regulada por leyes especiales». La norma ha sido interpretada por la Corte Constitucional en el sentido de que la expresión «otros entes públicos» no comprende al Estado, lo que ha motivado frecuentes críticas al crear una diferenciación entre empleo público propiamente dicho (es decir, los entes públicos no económicos) sometido al régimen del Estatuto en los organismos no regulados por normas especiales, y empleo estatal que estaría íntegramente sustraído a tales normas. No obstante,

se observa una cierta tendencia a extender las normas del Estatuto, por vía de contratación colectiva, también al sector de los entes públicos no económicos especialmente en las materias relativas a la libertad y actividad sindical. Ello sin desconocer tampoco su escasa tutela jurisdiccional en cuanto no existe un procedimiento especial para este supuesto como el que se regula en el artículo 28 de la Ley núm. 300 para la represión de la conducta antisindical del empresario. La razón está en la imposibilidad de aplicar el procedimiento sumario (caracterizado por la adopción de decisiones inmediatamente ejecutivas) frente a la administración pública, a falta de una derogación explícita de principio de separación de poderes y la distinción entre las jurisdicciones ordinaria y administrativa. Laguna legal injustificada que debe ser cubierta para fortalecer los instrumentos de tutela sindical en el sector público.

En cuanto a la determinación del ámbito de aplicación de estos acuerdos, la autonomía colectiva resulta más limitada cuando se trata de la administración, toda vez que existe una tendencia a que la estructura de la negociación venga establecida heteronómicamente. Y por lo que se refiere a la contratación colectiva articulada son cada vez más frecuentes las normas que excluyen de su ámbito las materias relativas a cuestiones económicas, realizándose en todo caso a nivel de las organizaciones sindicales más representativas, mientras que para las restantes se admite la formulación de observadores sobre las materias a negociar. Criterio este último que se critica por estimar que vulnera una de las prerrogativas esenciales del sindicato, una vez que se han garantizado determinadas condiciones objetivas y mínimas a todos los grupos

sindicales con independencia de su representabilidad. Frente a ello, se argumenta que «el criterio formal de la mayor representabilidad asume una función de racionalización y simplificación del sistema sindical en el sector público de acuerdo con una perspectiva de realismo político en cuanto recae sobre los sindicatos confederales y sus adheridos en razón a su más relevante efectividad político-organizativa». Sin embargo, conviene tener presente que «la representatividad sindical coincide con la efectividad histórico-práctica de la experiencia de autotutela y con la capacidad del grupo organizado para satisfacer la necesidad de tutela de los representantes en términos de responsabilidad social, pero que no se agota en la atribución de un mero privilegio formal».

Desde otro punto de vista, la introducción de estos sistemas de contratación colectiva en el sector público comporta necesariamente una traslación a este ámbito de la conflictividad. No sólo de la que es inherente a la fase de negociación de los acuerdos, sino también de la que corresponde a la ejecución y «administración» de los mismos, representando igual que para el sector privado, una amenaza para la estabilidad de las relaciones contractuales. Es de esperar que se arbitren los mecanismos, en orden a lograr la prevención y composición del conflicto económico o interpretativo, ya que la aplicación de los acuerdos obtenidos no permite el desarrollo de la actividad negocial, que por ahora queda limitada a la formación de los mismos. Máxime cuando tratando de establecer un reglamento de autodisciplina, «la experiencia demuestra que el control unilateral del conflicto, resulta tan difícil y complejo en el sector público, donde operan formaciones sindicales distintas, cuya acción se

inspira en un intenso autonomismo reivindicativo».

De todas formas, la contratación en el sector público no puede limitarse al aspecto puramente reivindicativo, cerrado en sí mismo y desprovisto de objetivos más amplios. Por eso tal actividad, debe contribuir, junto a la mejora de las condiciones de trabajo, a la creación de incentivos que responsabilicen a los empleados en la renovación de los sistemas organizativos y la funcionalidad de las estructuras públicas. La creación de organismos de estudio, consulta y promoción representaría un importante punto de partida en esta línea.

No deja de suscitar dudas y escepticismos la relación que por medio de esta contratación se construye entre la autonomía privada colectiva y la autonomía pública. Quizá la función que recíprocamente mantienen radica en el debilitamiento de sus respectivos roles, permitiendo mediante una renuncia a determinar caracteres propios, la confluencia de sus actos en el resultado negocial final.

*Francisco Javier Prados de Reyes*

**RIVISTA ITALIANA  
DI PREVIDENZA SOCIALE  
Núm. 1. Enero-febrero de 1978**

G. COTTRAU: *Lavoratori pensionati e integrazione salariale*, págs. 3-20.

Como es conocido la Ley deja a salvo el derecho del pensionado que trabaja, a percibir íntegramente la pensión mínima, pero establece la detracción del 50 por 100 de la parte de la pensión que excede del mínimo, no pudiendo percibir más de cien mil liras al mes a título de pensión, además de la retribución.

Como el INPS no puede seguir, por

motivos prácticos, la eventual actividad laboral de los trece millones de pensionados, la pensión es pagada íntegramente, y es sobre la retribución que el empleador efectúa la detracción, que reenvía al mismo INPS.

Esto es así porque el art. 20 de la Ley núm. 153 de 1969, declara parcialmente no acumulable pensión con retribución.

Sin embargo, ¿qué pasa en los casos de integración salarial cuyos aspectos esenciales se regulan por la Ley número 164 de 1975? Distinguiendo entre integración salarial ordinaria y extraordinaria, la primera es debida a los trabajadores industriales cuyo contrato esté suspendido o efectúen prestaciones de jornadas reducidas a causa de fuerza mayor o de crisis económica de la empresa.

La concesión de la integración salarial extraordinaria se supedita a la existencia de crisis económica sectorial o local o a exigencias de reestructuración industrial, declarada por decreto interministerial, oídas las organizaciones sindicales nacionales.

Ambas formas de integraciones salariales se deben en la medida del 80 por 100 de la retribución global y en el límite de cuarenta horas semanales, correspondiendo la ordinaria por un período máximo de tres meses prorrogables a doce, y la extraordinaria por un período de seis meses y sin límite de tiempo en el caso de las reconversiones.

Los periodos de integración salarial se reconocen útiles para conseguir el derecho a las pensiones de vejez, invalidez y supervivencia, estando la contribución a cargo de la Caja y a los fines de asistencia sanitaria los períodos de integración salarial son equiparados a aquellos de efectiva prestación del trabajo.

Asimismo durante estos periodos es evidente que la relación laboral está suspendida y no extinguida, (a diferencia de las prestaciones contra el desempleo) por lo que el vínculo de dependencia con la empresa permanece.

Sentadas estas premisas, ¿se puede considerar la integración salarial como una prestación presidencial o es una retribución?; en este último supuesto sería aplicable el art. 20 de la Ley número 153, 1969, ya citada, al pensionado-trabajador cuyo contrato estuviera suspendido y le correspondiera el cobro por la Caja de la integración salarial, por lo que la pensión y la integración salarial (si se considera retribución) no serían acumulables.

Tradicionalmente la integración salarial ha sido considerada una forma de seguro social, por lo que era posible la acumulación con cualquier pensión no siendo aplicable la norma citada más arriba. Sin embargo, esta concepción está sujeta a serias críticas, sobre todo por el hecho de que discrimina al pensionista que ejerce una actividad laboral y no está incurso en los supuestos de integración salarial por no tener la relación laboral suspendida.

Sustancialmente, la Caja viene a sustituir al empresario en el cumplimiento de una obligación que mantiene todavía intacta la propia naturaleza retributiva. Es así que, en resumen, la integración salarial asume una fisonomía distinta de la prestación presidencial del art. 38 de la Constitución, por lo que es preciso una intervención legislativa que haga coincidir la solución de derecho con aquella de la equidad y del buen uso.

VERA GIORGH: *La L. 9 de diciembre 1977, n.º 903 sulla pacificazione dei trattamenti, tra uomini e donne, in materia di lavoro e di prestazione*

*delle assicurazioni sociali obbligatorie.*

La Constitución sanciona el principio de la igualdad socio-jurídica de todos los ciudadanos en el ámbito del Estado, independientemente de condiciones de sexo, raza, lengua, religión u opinión política.

A tal fin compete el Estado «remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad e igualdad de los ciudadanos, impiden el completo desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social de Italia».

Recientemente, el 9 de diciembre de 1977 ha sido promulgada la Ley número 903 sobre «paridad de tratamientos entre hombres y mujeres en materia de trabajo» y en materia de aplicación de la normativa previdencial.

En primer lugar y esquemáticamente, la Ley prohíbe cualquier discriminación fundada en el sexo en materia de nacimiento, desarrollo y cesación de las relaciones individuales de trabajo (artículo 13).

En particular, establece que la trabajadora tiene derecho a la misma retribución por igual trabajo (art. 2) y que los sistemas de clasificación profesional a los fines de la determinación de la retribución deben adoptar criterios comunes para hombres y mujeres.

Una segunda serie de disposiciones (artículos 6 al 12) presentan valor específico propio en relación al sistema de previdencia social, ampliándose el campo de los derechos subjetivos de los trabajadores. Así en relación a la tutela por maternidad, la Ley establece que las trabajadoras que hayan adoptado legalmente un niño de edad inferior a seis años tienen derecho a ausentarse del trabajo en los tres meses si-

guientes de la adopción efectiva y a percibir una indemnización igual al 80 por 100 de la retribución; si el niño no tiene tres años, en el curso del año siguiente a la adopción pueden ausentarse del trabajo por seis meses con una indemnización del 30 por 100 de la retribución. De estos derechos es titular también el padre trabajador, el cual puede hacerlos valer en alternativa a la madre; todo ello independientemente de la naturaleza privada o pública de la relación laboral (excepto los trabajadores a domicilio del servicio doméstico).

Asimismo, la ayuda familiar puede tener como titulares al hombre o a la mujer trabajadora con las mismas condiciones y los mismos límites, cuando es sabido que hasta ahora era sólo el trabajador cabeza de familia el titular, mientras a la madre competía en casos particulares y excepcionales.

Con los arts. 11 y 12 se igualan los derechos de los cónyuges en relación a las prestaciones económicas que en caso de muerte de uno de ellos, pueden corresponder al superviviente, y que antes correspondían a la viuda y no al viudo salvo que éste fuese inválido o con la capacidad de ganancia reducida al menos en un tercio.

Por último, en temas de los derechos de los cónyuges la Ley atribuye a las trabajadoras autónomas que prestan trabajo continuado en la empresa familiar el mismo derecho que el marido a representar a la empresa ante cualquier organismo.

COSINO LORÉ: *Sul rinnovo della consulenza tecnica d'ufficio nel giudizio di appello*, págs. 30-37.

La actual no obligatoriedad de la renovación de la consulta técnica de oficio en el juicio de apelación, se basa sobre premisas de naturaleza médico-

legal, que merecen un adecuado comentario, teniendo en cuenta recientes decisiones jurisprudenciales.

Para un correcto encuadramiento de la renovabilidad de la consulta técnica, hay que tener presente el hecho de que el nuevo derecho del trabajo no impone la indiscriminada repetición de la comprobación técnica, dejando al poder discrecional del magistrado la facultad de decidir sobre la oportunidad de una repetición de dicha consulta técnica, allí donde prevea la necesidad de la intervención de un experto en la materia.

Es necesario, sobre todo por exigencias sociales, una real experiencia de los peritos además de una mayor especialización de los magistrados, en especial en materia de invalidez.

A la luz de la normativa legal y de la jurisprudencia se pueden proponer las siguientes alternativas: 1) Confirmación del parecer dado por el perito en primer grado y no aceptación de las excepciones de las partes en los casos en que sea manifiesta la seriedad de la labor pericial; 2) Renovación de la consulta técnica en caso de error o laguna de la primera consulta o de variaciones sustanciales, a los fines asegurativos, de la patología comprobada, denunciada en cada caso con deducciones específicas y con documentación adecuada; 3) En el caso de pareceres contrastados, sobre todo en relación valoraciones de naturaleza médico-legal, antes de llegar a la segunda instancia, sería de utilidad que el magistrado reclamase al perito de oficio y a las partes invitándolas a discutir las objeciones. Se podría así llegar a una confrontación útil de resultados y de opiniones disconformes.

En consecuencia, cuando venga presentada la solicitud de nueva consulta, el juez debe acceder solo en el caso de clara fundamentación en todo caso, el



magistrado debe prevenir muchos inconvenientes con una oportuna elección del perito entre aquellos que tengan específicas condiciones, adecuadas para la comprobación técnica del asunto en cuestión. Sin embargo, esto no sucede demasiadas veces o porque no hay mé-

dicos suficientes o suficientemente preparados o por la escasa agudeza de los magistrados que no saben (¡o no quieren!) distinguir entre buenos y malos peritos.

*José Miguel Martínez Jiménez*

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(Cuatrimestral)

Presidente del Consejo Asesor: LUIS SÁNCHEZ AGESTA

## COMITE DE DIRECCION

Francisco Murillo Ferrol, Manuel Aragonés Reyes, Eduardo García de Enterría, Francisco Rubio Llorente, Pedro de Vega García e Ignacio de Otto y Pardo.

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

## Sumario del vol. I, núm. 2 (mayo-agosto 1981)

### Estudios:

GUMERSINDO TRUJILLO ALVAREZ: *El Estado y las Comunidades Autónomas ante la exigencia constitucional del voto igual.*

IGNACIO DE OTTO Y PARDO: *La prevalencia del derecho estatal sobre el derecho regional.*

PEDRO CRUZ VILLALÓN: *El nuevo derecho de excepción (Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio).*

### Jurisprudencia (Estudios y comentarios):

EFRÉN BORRAJO DACRUZ: *El derecho de huelga de los funcionarios públicos en la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.*

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: *La ejecución de las sentencias eclesiásticas de separación matrimonial por la jurisdicción civil después de la Constitución. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero de 1981.*

LUIS PRIETO SANCHÍS: *Dos años de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cuestiones constitucionales (II).*

FERNANDO SAINZ MORENO: *La sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 16 de junio de 1981 sobre requisitos legales para la instalación de televisiones privadas.*

JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ: *Un conflicto de competencia sobre la limitación de la autonomía regional por medio de un tratado internacional: observaciones a la sentencia número 123/1980 de la Corte Constitucional italiana.*

ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *La responsabilidad por actos inconstitucionales en la jurisprudencia del T. S. norteamericano.*

### Crónica Informativa:

LUIS AGUIAR DE LUQUE: *Relación de sentencias del Tribunal Constitucional durante el primer semestre de 1981.*

### Crónica parlamentaria. Crítica de libros. Reseña bibliográfica.

## PRECIOS 1981

### Suscripción anual

Número suelto España	Número suelto Extranjero	España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel Alonso Olea, Juan Ignacio Bermejo Gironés, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, José A. García-Trevijano Fos, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasí

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 94 (enero-abril 1981)

*In Memoriam:* (†) JOSÉ ANTONIO GARCÍA-TREVIJANO FOS (R. GÓMEZ-FERRER MORANT).

## *Estudios:*

- F. GARRIDO FALLA: «El desarrollo legislativo de las normas básicas y leyes marco-estatales por las Comunidades Autónomas».
- A. GUAITA MARTORELL: «Las provincias españolas a partir de la Constitución de 1978».
- R. MARTÍN MATEO: «La autonomía local y el sistema normativo».
- L. DE LA MORENA Y DE LA MORENA: «Actividades clasificadas y protección del medio ambiente».
- E. COBREROS MENDAZONA: «Aspectos médicos del internamiento de los enfermos mentales».
- M. A. LADERO QUESADA: «El poder central y las ciudades en España del siglo XIV, al final del Antiguo Régimen».

## *Jurisprudencia:*

### I. Comentarios monográficos:

L. PAREJO ALFONSO: «La Constitución y las leyes preconstitucionales. El problema de la derogación y la llamada inconstitucionalidad sobrevenida».

### II. Notas:

Contencioso-administrativo: A) *En general* (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

## *Crónica administrativa:*

### I. España:

- «La gestión de las comunidades marítimas nacionales. Un nuevo régimen» (J. M. DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ)
- «Aproximación al régimen jurídico previsto para la lengua catalana en el Estatuto de Autonomía de Cataluña» (A. MILIAN MAISANA).
- «Las leyes orgánicas parciales en la doctrina del Tribunal Constitucional» (E. LINDE PANIAGUA).

### II. Extranjero:

«La paridad jurídica-confesional entre las Iglesias católica y evangélica y las comunidades religiosas menores en los campos de la enseñanza y del Derecho patrimonial ante el derecho eclesiástico estatal de la República Federal de Alemania» (J. LISTL).

## *Bibliografía. Recensiones y noticia de libros.*

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.850 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	28 \$
Otros países ... ..	29 \$
Número suelto para España ... ..	800 ptas.
Número suelto para extranjero ... ..	11 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

## CONSEJO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladíez, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

## EQUIPO DE REDACCION

Francisco Aldecoa, Celestino del Arenal, Pedro Burgos, Rafael Calduch, Maribel Castaños, Fanny Castro-Rial, María Victoria López-Cordón, Andrés Fink, Senén Florensa, Elena Flores, José Antonio García, Stefan Glejdura, Carlos Jiménez Piernas, Fernando Mariño, Antonio Marquina, José Urbano Martínez

## Sumario del vol. 2, núm. 3 (julio-septiembre 1981)

### Estudios:

- «Las relaciones internacionales en la obra de los dirigentes soviéticos: Una reflexión teórica», por RAFAEL CALDUCH CERVERA.
- «El maquiavelismo en las relaciones internacionales. La anexión de Portugal a España en 1580», por JOSÉ ANTONIO GARCÍA VILAR.
- «Consenso y legitimación en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa», por DIEGO LIÑÁN NOGUERAS.

### Notas:

- «Nota sobre la revista *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*», por JOSÉ U. MARTÍNEZ CARRERAS.
- «Crónica parlamentaria, Crónica internacional», por FRANCISCO ALDECOA LUZERRAGA.
- «Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores», por ISABEL CASTAÑO GARCÍA.
- «Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores», por ELENA FLORES VALENCIA.
- «Diario de acontecimientos referentes a España», por JULIO COLA ALBERICH.
- «Diario de acontecimientos internacionales», por MARÍA SENDAGORTA.

### Recensiones. Documentación internacional.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
500 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	23 \$	24 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

*Cuatrimestral*

Director: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Pareja, José María Beascochea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

## Sumario del núm. 88 (mayo-agosto 1981)

### *Artículos:*

MARÍA CONCEPCIÓN VICENTE-TUTOR GARCÍA: *Política fiscal: una síntesis.*

JOAQUÍN PI ANGUITA: *La política monetaria y las características de los activos de la economía.*

MANUEL CALVO HERNANDO: *Información territorial y comunicación social: aspectos técnicos, sociológicos y culturales.*

MANUEL SÁNCHEZ AYUSO: *Algunas consideraciones sobre la importancia del Plan de estabilización en la economía alicantina: una visión global.*

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *Dimensión social de la empresa: concepto y clases.*

FERNANDO ANDRADA TAPIA: *Industrialización y migración interior en España. Algunas consideraciones.*

JUAN JOSÉ CABALLERO ROMERO: *Hacia un trabajo obrero más satisfactorio.*

### *Reseña de publicaciones.*

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	18 \$
Otros países .....	19 \$
Número suelto: España .....	500 ptas.
» » extranjero .....	7 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO  
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 8, núm. 2 (mayo-agosto 1981)

## ESTUDIO:

- Pierre Pescatore: *Aspectos judiciales del «acervo comunitario».*  
Antonio Ortiz Arce: *Las entidades financieras y de crédito en el marco de la CEE. Análisis del derecho comunitario derivado afectando a Bancos y a Cajas de Ahorro.*  
Nuria Bouza Vidal: *Significado y alcance de legislaciones en la Comunidad Económica Europea.*

## NOTAS

- José Manuel Sobrino Heredia: *La Comunidad Económica Europa y los departamentos y territorios de ultramar.*

## CRÓNICAS

## JURISPRUDENCIA

## BIBLIOGRAFÍA

## REVISTA DE REVISTAS

## DOCUMENTACIÓN

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España ... ..	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	21 \$
Otros países ... ..	22 \$
Número suelto: España ... ..	600 ptas.
» » extranjero ... ..	9 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SÁIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTÍ LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR  
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

Sumario del núm. 11 (julio-septiembre 1981)

### NUMERO MONOGRAFICO

### EMPLEO Y DESEMPLEO

#### I. Perspectivas económicas y sociológicas

Presentación, por JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR.

#### Estudios:

ALEJANDRO LORCA CORRÓNS y MANUEL A. BLANCO LOSADA: Modelos de demanda de empleo.

LUIS GAMIR: La política económica ante el empleo.

MANUEL SÁNCHEZ AYUSO: Algunos aspectos de la política de empleo.

ANDRÉS FERNÁNDEZ DÍAZ: La política económica de demanda de empleo.

JUAN VELARDE FUERTES: Aspectos del paro en la economía española.

SANTIAGO GARCÍA ECHEVARRÍA: Empleo y productividad en la empresa.

RICARDO CALLE SAIZ: Fomento fiscal del empleo.

ALMUDENA DURÁN HERAS: Efectos de la Seguridad Social en el empleo.

ENRIQUE MARTÍN LÓPEZ: Diversificación funcional y asignación de puestos de trabajo en la sociedad industrial avanzada.

XAVIER CUADRAT: División internacional del trabajo, crisis económica y desempleo: Algunas consideraciones.

JUAN ANTONIO PEREDO LINACERO: Los aspectos sociales de la política de empleo en la Comunidad Económica Europea y sus repercusiones en España.

#### Notas e informes:

ALFONSO BARRADA: Desequilibrio sectorial, inflación, inmoderación salarial y paro. El paro en España de 1970 a 1979.

#### Encuestas y estadísticas

MARÍA JESÚS SÁEZ LÓPEZ: Estadísticas de desempleo.

#### Resenciones de libros

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMERCIO: *Población, actividad y ocupación en España. II: Proyección con horizonte 1995* (Estudio de las bases para preparar una proyección de oferta y demanda de trabajo en España, por Alfredo Martín López).

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

*Suscripción anual (cuatro números):*

España ... ..	1.500 ptas.
Extranjero ... ..	30 \$

*Oferta especial de promoción:*

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

*Pedidos de ejemplares y suscripciones:*

### SERVICIO DE PUBLICACIONES

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14

# DOCUMENTACION SOCIAL

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES  
Y DE SOCIOLOGIA APLICADA

(publicación trimestral)

---

## SALUD Y SOCIEDAD

Número 43, abril-junio 1981

1. Hacia un nuevo concepto de salud.
2. Sociedad y salud (familia, trabajo, escuela, etc.).
3. Cultura y salud (información, ocio, valores culturales de los pueblos, etc.).
4. Salud y servicios asistenciales (lo asistencial y los servicios sociales).
5. Salud y participación.
6. Experiencias.

---

Otros temas para 1981-82, que se desarrollarán en DOCUMENTACION SOCIAL

- La marginación, hoy.
- Las autonomías y el Estado español.
- Tradición y modernidad.
- La clase trabajadora y el movimiento obrero en España.

---

### UN TEMA EXPLOSIVO PARA UNA SOCIEDAD EN CRISIS

---

*Documentación Social*

Precio suscripción ... .. 900 ptas. (España)  
25 \$ (Extranjero)  
Precio de este ejemplar ... .. 325 ptas.

Pedido: Librerías y **CARITAS ESPAÑOLA**

SAN BERNARDO, 99 bis - MADRID-8



**REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación bimestral

**REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES**

Publicación trimestral

**REVISTA DE POLITICA SOCIAL**

Publicación trimestral

**REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA DE ECONOMIA POLITICA**

Publicación cuatrimestral

**REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

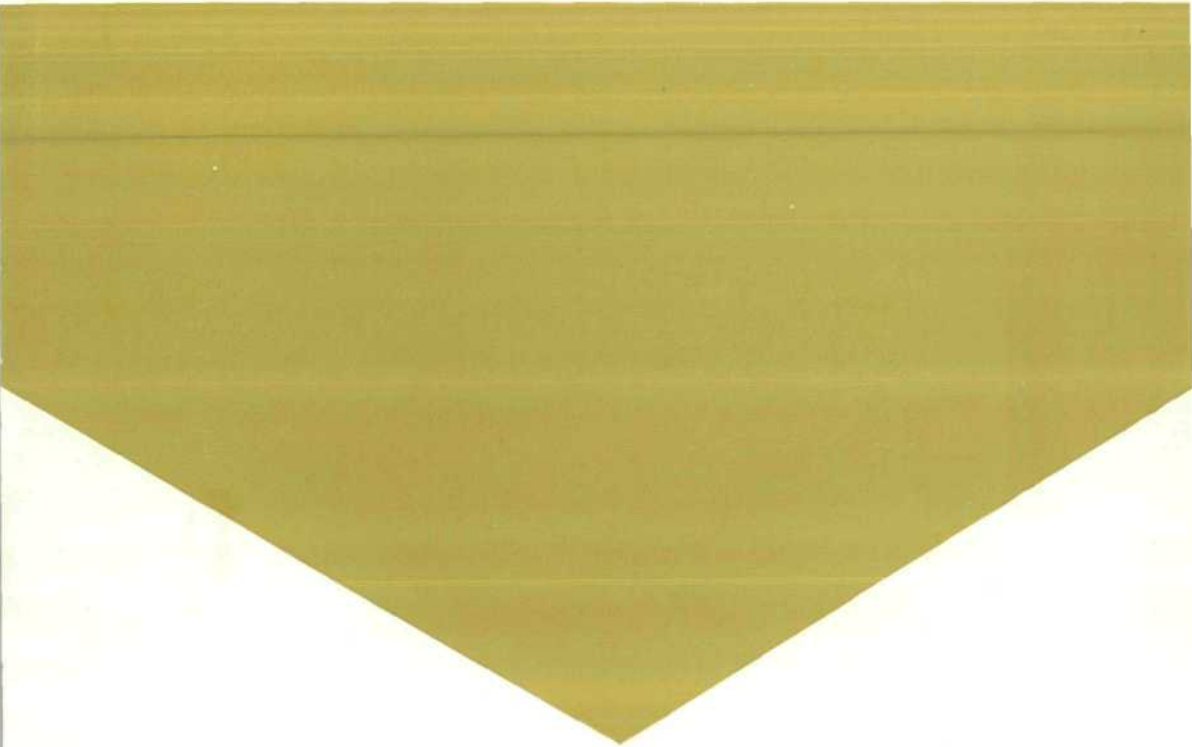
Publicación cuatrimestral

---

Edición y distribución:

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
MADRID-13 (España)



500 pesetas